

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 044/08 –CÁMARA- 157/07 – SENADO- “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

**CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTICULO 1. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley.

Para los efectos de la reparación por vía administrativa, se solicitará prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal.

El Gobierno Nacional diseñará un sistema de acreditación de víctimas o de beneficiarios de eventuales reparaciones. A efectos de acceder a las medidas a que se refiere la presente ley, las víctimas definidas en el artículo 9 deberán registrarse conforme a los requisitos definidos en dicho sistema en un término que no podrá exceder de dos años contados a partir de la expedición del decreto correspondiente.

ARTÍCULO 2º. IGUALDAD. Los beneficios contemplados en la presente Ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, condición social, profesión, origen nacional o familiar, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos como las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, las comunidades afro colombianas, los líderes sociales, los defensores de derechos humanos y las personas víctimas de desplazamiento forzado.

ARTICULO 3. GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo, eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia internacional previstas por la legislación internacional que protege los derechos de las víctimas.

ARTICULO 4. DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones a la legislación penal, de normas internacionales y, en caso de desaparición o fallecimiento los parientes tienen derecho a ser informados oportunamente de la suerte y el paradero de la víctima, de los procedimientos agotados para su búsqueda, su identificación y la entrega de sus restos.

El Estado propenderá por el acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados, con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

ARTICULO 5. DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de violaciones a los derechos humanos, el esclarecimiento de los hechos y la reparación del menoscabo a los derechos de las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta Ley, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 6º. DERECHO A LA REPARACIÓN. Las víctimas de la violencia a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, tienen derecho a ser reparadas por los victimarios de manera adecuada, efectiva y rápida por las violaciones de la legislación penal y de normas internacionales de derechos humanos, por medio de la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cuando el Estado repare a las víctimas de grupos armados al margen de la ley, lo hará subsidiariamente en los términos de la presente Ley y con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y teniendo en cuenta los derechos vulnerados, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad de su parte, atendiendo la disponibilidad de recursos.

Quien sea reparado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas a través del Programa de reparación por vía administrativa contenido en la presente ley, no podrá demandar por la vía judicial al Estado por el mismo concepto, con el fin de acceder a recursos adicionales, sin perjuicio del derecho que le asiste de perseguir los bienes del victimario.

Cuando el Estado repare a las víctimas de agentes del Estado definidas en el artículo 9 de la presente ley, lo hará únicamente con base en sentencia judicial ejecutoriada y con fundamento en el principio constitucional de responsabilidad. A efectos de lograr la reparación integral de las víctimas, el juez que condene a la reparación ordenará las medidas pertinentes que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 7. DEFINICION DE ATENCION INTEGRAL A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA. Por atención integral se entiende el derecho que tienen las víctimas de la violencia a recibir apoyo social, psicológico y legal para satisfacer sus necesidades y garantizar el ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, permitiendo cualificar su participación en el proceso judicial o administrativo.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las

víctimas, que permitan hacer efectivos el goce de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca y dignifique su condición de víctimas en procura de la recuperación en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por violencia aquella generada por los grupos armados al margen de la ley, así como acciones dolosas o gravemente culposas de individuos que, durante y con ocasión de su pertenencia a la Fuerza Pública, hayan transgredido la legislación penal o constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, judicialmente declarada.

ARTÍCULO 9º. VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA. Se consideran víctimas para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente y con anterioridad a la sanción de la presente ley, hayan sufrido menoscabo en sus derechos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psíquica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones realizadas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos que hayan transgredido la legislación penal o constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

También se considerarán víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psíquica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones dolosas o gravemente culposas de individuos que, durante y con ocasión de su pertenencia a la Fuerza Pública, hayan transgredido la legislación penal o constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, judicialmente declarada.

Podrá tenerse por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

ARTÍCULO 10. AMBITO DE LA LEY. La presente Ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas, así como sus derechos en el marco de procesos penales, ofreciendo herramientas para que éstas reivindiquen su dignidad y asuman su ciudadanía.

ARTÍCULO 11. COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta Ley complementa otros esfuerzos del Estado para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para lograr la reparación judicial de las víctimas y para adoptar las reformas institucionales del caso con miras a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES. Las disposiciones descritas en la presente Ley no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 13. COLABORACION ARMONICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, sin perjuicio de la autonomía propia de cada una.

ARTÍCULO 14. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

ARTICULO 15. GRADUALIDAD: Las disposiciones de que trata la presente ley se implementarán de forma gradual, teniendo en cuenta las disponibilidades fiscales y de conformidad con los lineamientos que se definirán en el documento CONPES-Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, a que se refiere el artículo 9 de la presente ley.

TITULO II

DERECHOS DE LAS VICTIMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL

ARTÍCULO 16. INFORMACION DE ASESORIA Y APOYO. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

PARAGRAFO 1. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales brindaran garantías de información reforzadas. En particular, deberán brindar información mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

PARAGRAFO 2. En cualquier caso, estas disposiciones deben acomodarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho a la participación de las víctimas.

ARTICULO 17. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de intervenir dentro del proceso.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia y otras decisiones controvertibles dentro del proceso.
10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio idóneo y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias penales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con 15 días de antelación.

ARTICULO 18. AUDICION Y PRESENTACION DE PRUEBAS. La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, y dentro de las diligencias judiciales pertinentes, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder. Se exceptuarán de esta disposición las diligencias que, por su naturaleza, no den lugar a la participación de la víctima. En todo caso, cuando se rechace la participación de la víctima y ésta lo haya solicitado, se deberá informar a través de decisión motivada.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

ARTICULO 19. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

- a. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
- c. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.
- e. El juez no admitirá ni decretará pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como la atención y asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento.

ARTICULO 20. DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA. La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

ARTICULO 21. MODALIDAD ESPECIAL DE DECLARACION. El juez de control de garantías o de conocimiento podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima t y, en particular, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual.

Conforme a la legislación vigente, el funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo o interrogarla a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

ARTICULO 22. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO. Siempre que la víctima así lo solicite y el Juez lo estime conveniente, el testimonio deberá ser recepcionado con el acompañamiento y/o facilitación de personal capacitado en

atención psicológica a víctimas en atención de crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual.

El personal especializado al que se refiere el presente artículo, deberá ser proporcionado de acuerdo al a cooperación interinstitucional de las entidades públicas.

PARAGRAFO 1. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

ARTÍCULO 23. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas especiales razonables de protección a las víctimas, de acuerdo con el nivel de riesgo en cada caso particular, cuando exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal, atendiendo la jurisprudencia existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que se demuestre parentesco y dependencia económica.

ARTÍCULO 24. REPRESENTACION Y ASESORIA JUDICIAL. El Sistema Nacional de Defensoría Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas a las que se refiere el artículo 9 de esta ley y que así lo soliciten.

ARTÍCULO 25. GASTOS SUFRAGADOS POR LA VICTIMA EN RELACION CON EL PROCESO PENAL. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a traves de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

TITULO III

CAPITULO I

ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 26. ASISTENCIA. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política.

CAPITULO III ASISTENCIA FUNERARIA

ARTÍCULO 27. ASISTENCIA FUNERARIA. El Estado pagará sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere el artículo 9 de esta ley, hasta el monto establecido por el Gobierno Nacional, los gastos funerarios ocasionados a partir de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando demuestren de manera sumaria que no cuentan con recursos para sufragarlos.

CAPITULO IV ASISTENCIA EN MATERIA DE VIVIENDA

ARTICULO 28. SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA URBANA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso al subsidio familiar de vivienda para financiar programas de vivienda establecidos por el Estado, previa participación en la convocatoria de postulación para asignación del subsidio. El subsidio se otorgará en las modalidades de asignación vigentes que el hogar indique en el formulario de postulación y será hasta el monto máximo establecido en la normatividad vigente.

El acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellas personas que siendo víctimas en los términos de la presente ley están inscritas en el registro único de población desplazada administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, se realizará de acuerdo con el reglamento que adopte el Gobierno Nacional para tal fin.

Para todos los casos, se aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente que regula la materia.

PARÁGRAFO 1. Las entidades territoriales deberán disponer de suelo urbano para destinarlo a la ejecución de proyectos y programas de vivienda de interés social que vinculen a las personas objeto de esta Ley beneficiarios del subsidio familiar de vivienda para su aplicación en estos proyectos.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de la población desplazada por la violencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 1290 de 2008 o demás normas que lo adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 3. Se entenderá como medida reparadora el subsidio de vivienda otorgado para adquisición o reconstrucción de vivienda en el mismo lugar donde habitaba la víctima previamente al hecho victimizante. De igual manera en aquellos casos en que el subsidio otorgado se dirija a la adquisición de vivienda en un sitio distinto, cuando así lo disponga cuando decida no retornar.

CAPITULO V MEDIDAS EN MATERIA CREDITICIA

ARTICULO 29. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4 del artículo 16, 32, 33 y 38 de la ley 418 de 1997.

La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas, tendrá efecto reparador.

CAPITULO VI ASISTENCIA EN MATERIA DE EDUCACION

ARTÍCULO 30. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago.

CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 31. MEDIDAS DE ASISTENCIA POR PARTE DE ENTIDADES TERRITORIALES Las entidades territoriales podrán establecer, dentro de la órbita de su competencia, de acuerdo con sus recursos disponibles, las medidas de asistencia en favor de las víctimas a las que se refiere la presente ley, que consideren de acuerdo con las condiciones locales.

ARTICULO 32. La asistencia que el Estado preste a las víctimas de que trata el artículo 9º, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

ARTÍCULO 33. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente con las mismas medidas, en relación con el mismo hecho.

TITULO IV AYUDA HUMANITARIA

CAPITULO I

ARTÍCULO 34. AYUDA HUMANITARIA. En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas a que hace referencia esta ley, recibirán ayuda humanitaria, que tendrá como finalidad socorrer, asistir y protegerlas y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias.

PARÁGRAFO 1. La ayuda humanitaria será entregada en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios en el marco de la jurisprudencia constitucional.

CAPITULO III ASISTENCIA EN MATERIA DE SALUD

ARTÍCULO 35. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas contempladas en la misma, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 36. La atención a las víctimas a las que se refiere el artículo 9 de la presente ley se realizará conforme a las normas generales del sistema General de seguridad social en salud de conformidad con las responsabilidades y competencias de cada uno de los actores.

En los casos de acceso carnal violento las entidades del sistema de seguridad social en salud, suministrará, como parte de la atención, el examen del VIH y la realización de los abortos en los casos permitidos por la ley, mientras los mismos estén incluidos en los planes de beneficios.

ARTÍCULO 37. ASISTENCIA ESTATAL EN SALUD EN CASO DE COMBATES, ACTOS TERRORISTAS Y MASACRES. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar asistencia de manera inmediata a las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco de la violencia, y que la requieran por haber sufrido daño en su integridad física, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

ARTÍCULO 38. ALCANCE DE LA ASISTENCIA ESTATAL EN SALUD EN CASO DE COMBATES, ATAQUES TERRORISTAS Y MASACRES. La asistencia estatal en salud para las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionados en el marco de la violencia consistirá en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios e imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social. Esta medida tendrá efecto reparador.

8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que, como consecuencia de ataques terroristas, combates o masacres, la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.

Esta medida tendrá efecto reparador.

Parágrafo. Estos servicios serán financiados con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del FOSYGA cuando la víctima haya sufrido daño en su integridad física como consecuencia de los actos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley.

ARTÍCULO 39. INSTITUCIONALIDAD. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan las Entidades Promotoras de Salud o las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y la ley 647 de 2001, según sea el caso, para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993 y la ley 1122 de 2007.

PARÁGRAFO. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo o subsidiado de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993, mientras no se deban afiliar al régimen contributivo.

ARTICULO 40. EVALUACIÓN Y CONTROL. El Ministerio de la Protección Social ejercerá en coordinación con las Direcciones Territoriales de Salud, la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de consulta, egreso y discapacidad.
5. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o regímenes de excepción.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley.

ARTICULO 41. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con la normativa vigente.

TITULO V VOLUNTARIADO VICTIMOLOGICO

ARTÍCULO 42. Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de que trata la presente ley, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre

y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, que tenga la formación básica sobre trabajo con víctimas.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación estará a cargo de la coordinación del voluntariado victimológico.

Parágrafo. En ningún caso el voluntariado a que se refiere el presente artículo implicará obligación a cargo del Estado ni compromiso de recurso para el desarrollo de su actividad.

TITULO VI DERECHO DE REPARACION DE LAS VICTIMAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43. MODALIDADES DE REPARACIÓN. Las víctimas a las que hace referencia el artículo 9 de esta ley, tienen derecho a obtener, de forma diferenciada, las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, acudiendo a los mecanismos judiciales previstos, así como a la reparación individual vía administrativa.

ARTÍCULO 44. PRINCIPIO DE DOBLE REPARACIÓN. El acogimiento por parte de las víctimas al Programa de Reparación por vía administrativa no impide que se acuda a la reparación judicial, pero en el caso de las reparaciones indemnizatorias, las autoridades judiciales tendrán en cuenta la tabla adoptada por el Gobierno Nacional para el programa de reparación administrativa.

La reparación recibida administrativamente se descontará a la que se decrete judicialmente.

Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

ARTICULO 45. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y COMPLEMENTARIEDAD. Todas las acciones de reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser congruentes y complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual a que las personas miembros de los colectivos tengan derecho.

ARTÍCULO 46. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. Las medidas de reparación a cargo del estado en los términos de la presente Ley, se fundan en el principio de solidaridad.

ARTICULO 47. Las medidas de asistencia y reparación integral contempladas en la presente Ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras.

ARTÍCULO 48. ATENCION PRIORITARIA. Toda actuación judicial adelantada por las víctimas, tendiente a obtener su reparación deberá ser tramitada por el juez correspondiente con prioridad sobre los demás asuntos que cursen en su despacho, salvo las acciones de tutela.

Los procesos pendientes de solución, relativos a disputas sobre propiedad agraria, en los cuales estén involucrados derechos de las víctimas, deberán ser resueltos prioritariamente. Los términos establecidos en los respectivos procedimientos, que en adelante serán perentorios, se reducen a la mitad.

Se dará prioridad a la reparación y protección a las víctimas más vulnerables, en especial los grupos familiares con niños o mujer cabeza de familia, y las mujeres que se hallaren en estado de desprotección económica o social por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

CAPITULO II DERECHO A LA RESTITUCION

ARTÍCULO 49. RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Se entenderá cumplida la restitución si se genera cualquiera de los mecanismos establecidos en el Artículo 57 - Medidas de Restitución - de la presente ley.

ARTICULO 50. La restitución se efectuará directamente por parte de los victimarios y esta se entenderá cumplida si se genera cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 52 de la presente ley.

SECCION I RESTITUCION DE BIENES

RESTITUCION DE BIENES

ARTICULO 51. RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES. El Gobierno Nacional adoptará medidas tendientes a la restitución de los bienes inmuebles de las víctimas de la violencia armada afectados a causa de los actos enunciados en esta ley, limitando en cada caso la restitución según la calidad jurídica de propietario, poseedor, tenedor u ocupante.

PARÁGRAFO: Las víctimas deberán ostentar la ocupación en los términos del artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten

ARTICULO 52. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN. Son medidas de restitución respecto de los bienes inmuebles de las víctimas de la violencia armada, las siguientes:

Para propietarios y poseedores:

1. Restitución por vía de Reintegro. Es la realización de las acciones que propendan por reintegrar a la víctima el bien inmueble afectado con ocasión del hecho victimizante. Esta medida es preferencial e independiente de que se haga o no efectivo el regreso de las víctimas.

2. Restitución por vía de Reconstrucción: Consiste en la restauración de bienes inmuebles afectados por causa de ataques terroristas.

3. Restitución por vía de Compensación. Entrega de un bien inmueble legalizado en reposición de otro que se ha perdido o es imposible de reintegrar. La compensación se podrá realizar a través de cualquiera de las siguientes medidas:

3.1. Permuta entre el inmueble y otro predio rural o una solución de vivienda urbana

3.2. Subsidio para vivienda rural.

3.3. Subsidio para vivienda urbana de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.

Para poseedores, propietarios y ocupantes.

1. Programa para la formalización o saneamiento de inmuebles rurales y derechos sobre predios y territorios étnicos.

En caso que la víctima tenga algún derecho sobre el bien que se ha perdido o que es imposible de reintegrar, lo cederá al Estado.

2. Restitución por vía de Titulación de bienes fiscales en materia de vivienda. En los programas de titulación de bienes fiscales ocupados con vivienda de interés social que adelanten las entidades públicas, no se desconocerá la condición de ocupantes de las víctimas que hayan sido despojadas de sus viviendas, por acciones de violencia armada, siempre que la víctima acredite la ocupación en los términos establecidos en el Art. 2. de la Ley 1001 de 2005 o normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional definirá los procedimientos y autoridades responsables de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Las medidas a que se refiere el presente artículo son excluyentes entre sí, de tal manera que sólo procederá una de ellas en cada caso particular, a excepción de las medidas 1° y 2° para propietarios y poseedores, las cuales podrán concurrir.

PARÁGRAFO 3. Las medidas anteriormente descritas no suponen la obligación del Gobierno Nacional de adquirir tierras o inmuebles. En todo caso, el reintegro y la permuta estarán sujetos a la disponibilidad de tierras existentes en la subcuenta de tierras de que trata la presente ley.

Parágrafo 4. Cuando se hubiere entregado subsidio de vivienda de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 1290 de 2008, sólo procederá la restitución por vía de reintegro, de conformidad con el principio de no doble reparación.

ARTICULO 53. PRUEBA DE LA AFECTACIÓN. La víctima acreditará el despojo, el abandono, la pérdida o menoscabo del bien inmueble, ante la autoridad judicial o administrativa, mediante prueba sumaria.

En consecuencia, no tendrá que aportar prueba adicional y la carga de la prueba se trasladará al presunto responsable, para que demuestre la legalidad y transparencia de la transacción, transferencia o actos(s) jurídicos en discusión.

Para efectos de la restitución, las autoridades administrativas o judiciales podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño causado y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de éstas.

ARTICULO 54. PRESUNCIONES DE NEGOCIOS VICIADOS POR LA VIOLENCIA. Establézcase una presunción a favor de las víctimas definidas en la presente Ley, con respecto a considerar viciados por ilegalidad los negocios realizados por éstas sobre sus bienes inmuebles, en los siguientes casos:

1. Cuando no haya habido pago.
2. Cuando el precio pagado haya sido irrisorio.
3. Cuando se demuestre que el negocio fue suscitado por fuerza o constreñimiento de la víctima o su núcleo familiar.
4. Cuando con anterioridad al negocio, la víctima ó alguno de los miembros de su núcleo familiar ó los propietarios, ocupantes, poseedores o tenedores de predios aledaños, fue(ron) víctima(s) de desaparición forzada, secuestro, homicidio o tortura, bastando con probar la ocurrencia de estos hechos.
5. Cuando el bien inmueble fue usado como centro de operaciones o, de cualquier otro modo, fue utilizado para preparar, facilitar, permitir o desarrollar actividades al margen de la ley.

ARTICULO 55. DE LAS ZONAS DE ATENCION PRIORITARIA. Créanse las Zonas de Atención Prioritaria con la finalidad de que en ellas se adelanten con mayor urgencia las acciones de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos sobre la tierra.

Serán zonas de atención prioritaria aquellas en las que se hayan alterado notoriamente la tenencia, valor, usos, acumulación u otra forma irregular en estas relaciones de inmuebles rurales y urbanos debido a la intimidación o la acción armada del victimario.

Son zonas de Atención Prioritaria las áreas geográficas que determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 56. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como mecanismos reparativos, entre otros los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.
2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SECCION II
INSTITUCIONES PARA LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES

ARTICULO 57. INSTANCIA JUDICIAL DE RESTITUCIÓN. Los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 se ocuparán como jurisdicción transicional de primera instancia de resolver sobre los asuntos de reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes inmuebles.

ARTÍCULO 58. SUBCUENTA FONDO DE RESTITUCION DE BIENES. Créase la Subcuenta de Tierras del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTICULO 59. PROGRAMA DE RESTITUCIÓN. El Estado Colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, deberá adoptar un programa para propender por el retorno a su lugar de residencia, la restitución de sus bienes inmuebles, especialmente las tierras, entre otros.

ARTÍCULO 60. ASISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO A LAS VICTIMAS. El Ministerio Público será ejercido, en los procesos de que trata esta ley, por el Procurador Delegado Ambiental y Agrario y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. El Ministerio Público garantizará la prestación de una asistencia adecuada y gratuita a las víctimas que deseen presentar una reclamación de restitución o compensación.

SECCION III PROCESOS JUDICIALES PARA LA RESTITUCION DE BIENES

ARTICULO 61. FUNCIONES DE LA INSTANCIA JUDICIAL DE RESTITUCIÓN. Con el fin de recuperar los bienes despojados, usurpados o abandonados forzosamente y de reparar a las víctimas por las violaciones a sus derechos sobre los bienes, Los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005, conocerán y fallarán en primera instancia, los siguientes asuntos:

1. Declaratoria de ausencia de justo título.
2. Proceso de clarificación de la propiedad
3. Restitución de la posesión u ocupación.
4. Proceso de pertenencia.
5. Acción para recuperar la mera tenencia.
6. Extinción del dominio.
7. Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial.

PARAGRAFO 1. A partir de la vigencia de la presente ley, los jueces en quienes estén radicadas las competencias a las que se refiere el presente artículo, las mantendrán en cuanto no estén referidas a la materia de la presente ley.

ARTÍCULO 62. PROCEDIMIENTO COMUN A LOS PROCESOS JUDICIALES. Los procesos judiciales que adelanten los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 con base en la presente ley, se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

- 1. Demanda:**, Deberá contener la siguiente información básica:
 - a. Datos personales y familiares del reclamante y dirección o ubicación donde recibirá notificaciones personales.
 - b. Identificación de los bienes reclamados.
 - c. Relación del reclamante con los bienes reclamados.
 - d. Los hechos.
 - e. Identificación, dirección o ubicación de la persona autora de los hechos o del grupo armado ilegal, en caso de que se conozcan.
 - f. Las peticiones.
 - g. Las pruebas que aporte o pretenda hacer valer.

- h. Manifestación de la víctima, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la firma del formulario de reclamación, que no ha obtenido reparación por otras vías.

El reclamante que afirme ser propietario o poseedor que aspire a la declaratoria de pertenencia deberá aportar el respectivo certificado de tradición. Si no lo hiciere, el Tribunal podrá solicitarlo a la Oficina de Registro correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a la reclamación. La Oficina de Registro deberá entregarlo o certificar su inexistencia en un plazo no mayor de tres (3) días. De ser necesario, dentro del mismo plazo el Tribunal solicitará a la respectiva oficina de catastro, y ésta suministrará, la identificación y ubicación del bien.

2. Admisión de la demanda. Si la reclamación cumple los requisitos del presente artículo se admitirá y se le dará el trámite legal que corresponda.

3. Partes intervinientes. Se consideran partes o intervinientes el demandante todos los propietarios inscritos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, los poseedores, ocupantes o tenedores y la respectiva Comisión Regional de Restitución de Bienes.

4. Notificaciones. Las decisiones que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el Tribunal considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

5. Contestación. Todas las partes o intervinientes notificadas tendrán diez (10) días para dar respuesta a la demanda y su admisión, y para aportar las pruebas que consideren pertinentes.

6. Pruebas. Vencido el término para la contestación, el Tribunal decretará las pruebas solicitadas y las de oficio que considere conducentes y pertinentes. El período probatorio será de quince (15) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley.

7. Decisión. Practicadas las pruebas, el Tribunal competente decidirá la demanda, en un plazo no superior a un mes, mediante decisión que será notificada a las partes por edicto que será fijado por el término de cinco días en el Despacho del funcionario competente, contra la cual procederá el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 63. RESERVA LEGAL. Las actuaciones y expedientes que se surtan y formen dentro de los procesos judiciales que adelanten los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 y de la Corte Suprema de Justicia estarán sometidas a reserva legal.

ARTÍCULO 64. ACCIONES PARA LA REPARACION POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS VICTIMAS. La restitución se solicitará ante los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005, que resolverán la demanda conforme a las competencias otorgadas en la presente ley. En este caso, la víctima podrá actuar directamente sin necesidad de apoderado judicial.

En todo caso, la víctima que esté adelantando un proceso jurisdiccional tendiente a la recuperación de la propiedad, posesión o tenencia de bienes, podrá desistir de él en cualquier estado en que se encuentre y sin efecto jurídico alguno, para optar por someter la reclamación correspondiente ante los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 conforme a lo dispuesto en esta ley.

SECCION IV NORMAS ESPECIALES SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES PARA LA RESTITUCION DE BIENES

ARTÍCULO 65. PROCESO DE DECLARATORIA DE AUSENCIA DE JUSTO TÍTULO. En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Objeto de la acción.** Cuando la víctima haya sido privada de la propiedad de un inmueble, por cualquiera de las causas previstas en este artículo, a favor del victimario o de un tercero, los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 podrán declarar la ausencia de justo título y ordenar la cancelación del título de propiedad o resolución de adjudicación que se haya expedido o de las escrituras públicas que se hubieren otorgado y autorizado a favor del victimario o tercero, y la cancelación de las anotaciones registrales que se hubieren efectuado. Si la víctima además probare que tenía la posesión con anterioridad a la transferencia del dominio, el Tribunal ordenará la devolución material del respectivo bien.
- 2. Causales de ausencia de justo título.** Son causales de ausencia de justo título las siguientes:
 - a) Cuando miembros de grupos armados organizados al margen de la ley hayan adquirido la propiedad del inmueble durante o con ocasión de su pertenencia a dichos grupos.
 - b) Cuando los terceros que, sin ser miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se aprovecharon de la situación de violencia e intimidación ejercida por tales grupos para adquirir el bien inmueble o hacerse titular el bien por parte del Estado.
 - c) Cuando el acto de adjudicación de baldíos fue proferido con violación de las normas constitucionales o legales, o cuando el funcionario actuó bajo influencia ejercida por los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.
 - d) Cuando la transferencia del dominio del propietario o adjudicatario inicial se realizó bajo la influencia de los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.
- 3. Presunción de ausencia de justo título.** Se presume que hay ausencia de justo título en los contratos de enajenación de inmuebles y en los actos de adjudicación de baldíos, cuando para la época de su realización hicieron presencia en la zona respectiva grupos armados ilegales, u ocurrieron ataques terroristas, combates, masacres o actos de desplazamiento forzado. Cuando dicha presencia o la ocurrencia de los actos citados se den en las zonas de atención prioritaria de que trata la presente ley, la presunción de ausencia de justo título operará de pleno derecho.

4.Carga de la Prueba. En el proceso de declaratoria de ausencia de justo título regulado en este Capítulo, la carga de la prueba corresponde a quienes figuren o hayan figurado como propietarios después de la ocurrencia de los hechos. Si no lo demostraren, se cancelará el título y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

5. Efecto de la declaratoria de ausencia de justo título. En la declaratoria de ausencia de justo título el propietario, además de soportar la cancelación del título y su registro, será considerado de mala fe y, en consecuencia, no tendrá derecho a la restitución del precio ni al reconocimiento de mejoras.

ARTÍCULO 66. PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD. Para asegurar la protección de los bienes y derechos de las víctimas, conforme a los principios y normas de esta ley, el Tribunal de Justicia y Paz podrá adelantar procesos de clarificación de la propiedad de las tierras rurales en las que aquéllas reclamen la restitución del derecho que ejercían con anterioridad a la ocurrencia de las acciones que originaron su desplazamiento.

La decisión que culmine el proceso se pronunciará sobre la validez, vigencia y eficacia legal de los títulos que se aporten y, en consecuencia, dispondrá, si fuere el caso, la cancelación de los títulos y la restitución material del predio a la víctima.

ARTÍCULO 67. PROCESO DE RESTITUCION DE LA POSESION Y OCUPACION. En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima, sin ser propietaria, haya sido privada de la posesión u ocupación material de un inmueble, los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 decretarán la restitución de la posesión u ocupación.

2. Acumulación con la prescripción. Si el reclamante poseedor tiene el tiempo necesario para adquirir la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria de conformidad con la presente ley, se acumulará a la petición de restitución de la posesión la de pertenencia. En este caso, de ser procedente, se ordenará la restitución de la posesión, la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria del dominio y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

3. Acumulación del ocupante. En el caso de ocupante, también se podrá acumular la adjudicación o titulación de un predio baldío. En estos casos el tiempo requerido para adquirir el derecho será de tres (3) años, contados desde que inició la ocupación, pero podrá sumarse el tiempo del desplazamiento.

4. Mejor Derecho a la Adjudicación. Constituye mejor derecho a la adjudicación de un predio baldío, el hecho de que la víctima lo hubiera ocupado y aprovechado económicamente, independientemente de que tuviere o no casa de habitación en el predio, con anterioridad a la solicitud de adjudicación que hubiere formulado otra persona, o a la ocupación que cualquiera alegare.

Para los fines de esta ley, la simple ocupación y explotación de un terreno baldío por la víctima, con anterioridad a la ocurrencia de cualquiera de las conductas violentas o ilícitas señaladas en este artículo, constituye una expectativa de adjudicación que merece la tutela jurídica del Estado. En consecuencia, el

comportamiento omisivo de éste frente a la perturbación y despojo, dará lugar al reconocimiento de los perjuicios económicos causados a la víctima.

ARTÍCULO 68. PROCESO DE PERTENENCIA. En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima reúna los requisitos previstos en esta ley para adquirir el dominio por prescripción ordinaria o extraordinaria, los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 declararán la adquisición del derecho de dominio. No se tendrá en cuenta el área del predio ni la cuantía para efectos de declarar la prescripción prevista en este artículo.

2. Tiempo para la prescripción. A partir de la vigencia de la presente ley, establézcase en cinco (5) años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria y en tres (3) años para la prescripción adquisitiva ordinaria de los inmuebles que hayan sido objeto de usurpación o despojo por el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en el presente inciso.

Para efectos de la prescripción adquisitiva del dominio, el período de tiempo durante el cual la víctima haya estado en situación de desplazamiento, se computará para efectos del reconocimiento del derecho respectivo.

3. Acumulación de reclamaciones. Cuando se trate de poseedores de un mismo globo de terreno, el Tribunal podrá acumular sus reclamaciones.

ARTÍCULO 69. ACCIÓN PARA RECUPERAR LA MERA TENENCIA. Cuando la víctima haya sido privada de la tenencia de un inmueble, los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 ordenarán la restitución de los derechos contenidos en el respectivo contrato y la entrega material del inmueble.

Para efectos de la presente ley, se entenderá que el plazo de los contratos de tenencia se suspendió por fuerza mayor o caso fortuito desde la fecha de ocurrencia de la usurpación o despojo o abandono forzado, y que se reanuda a partir de la fecha de restitución del bien a la víctima.

ARTÍCULO 70. PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO. PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO. Mediante este proceso los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 podrán decretar la extinción del derecho de dominio a favor del Fondo de Restitución de Bienes de que trata la presente ley, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

1. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido, y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Esta acción procederá de oficio, o a solicitud del agente del Ministerio Público Agrario, las organizaciones representativas de los intereses de los desplazados o de cualquier persona.

2. Causales de Extinción del Dominio. Se declarará extinguido el derecho de dominio, mediante fallo, sobre los bienes que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Bienes usurpados o despojados, incluso los que sean identificados después de que el Estado haya compensado a la víctima por dichos bienes.
- b. Predios que hayan sido utilizados como escenario para la realización de homicidios, masacres, retención ilegal de personas, refugio de grupos armados al margen de la ley y otros actos violatorios de los derechos humanos, siempre que esos actos ilegales hayan sido cometidos con la anuencia del propietario.
- c. Bienes sobre los cuales existan reclamaciones de víctimas y los propietarios no demuestren el origen lícito de los recursos utilizados para adquirirlos.
- d. Bienes de propiedad de personas pertenecientes a grupos armados organizados al margen de la ley, adquiridos durante o con ocasión su pertenencia a dichos grupos.

3. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 dictarán decisión de inicio de procedimiento en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Así mismo podrá decretar las medidas cautelares.
- b. La decisión de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el funcionario judicial considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- c. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.
- d. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de quince (15) días, que no será prorrogable.
- e. Transcurrido el término anterior, durante los diez (10) días siguientes los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 dictará el respectivo fallo que declarará la extinción de dominio a favor del Fondo de Restitución de Bienes, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

4. Términos. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

5. Notificación. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite. Todas las demás se surtirán por estado, salvo la decisión, que se notificará por edicto.

6. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 793 de 2002 en lo que fueren compatibles. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera fallo, ni exigirse la acumulación de procesos

ARTÍCULO 71. DILIGENCIA DE DESALOJO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL. Con el objeto de facilitar la recuperación material de los predios, los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 procederán a decretar el desalojo de la persona que ocupare total o parcialmente el predio cuya restitución haya sido decretada a favor de la víctima, en cumplimiento de las decisiones proferidas en los procesos establecidos en esta ley.

1. Procedimiento. La actuación podrá iniciarse de oficio por los Tribunales Superiores a que se refiere el artículo 16 de la ley 975 de 2005 o mediante solicitud presentada por la víctima.

Con fundamento en la decisión que se haya proferido en el proceso respectivo que le sirva de antecedente, el Tribunal dictará un auto señalando fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble respectivo, el cual se comunicará al agente del Ministerio Público Agrario y se notificará personalmente a la persona querellada por el medio que el funcionario considere más eficaz.

En la fecha indicada, el Tribunal mediante servidor comisionado para la diligencia se trasladará al inmueble para proceder al desalojo, para lo cual podrá solicitar el concurso de la autoridad de policía del lugar, si ello fuere necesario. En esta diligencia no procederá oposición alguna. De la diligencia se levantará un acta.

Si el querellado no se hallare en el predio al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes que pertenezcan al querellado, dejándolos al cuidado de un depositario.

SECCION VI COMISION DE LA VERDAD PARA TIERRAS

ARTICULO 72. CREACION Y CONFORMACION. Créase la Comisión de la Verdad sobre Tierras con un mandato inicial de dos años, prorrogable por el mismo periodo.

La comisión estará conformada 5 (cinco) personalidades, 3 (tres) de origen nacional y 2 (dos) de origen internacional, todos de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas, y con experiencia reconocida en procesos de verdad, justicia y reparación. Los Comisionados nacionales no podrán ser servidores públicos, ni haberlo sido durante los dos años previos a su designación. Serán

elegidos por la Corte Constitucional, previa consulta con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y organizaciones sociales y de derechos humanos.

ARTICULO 73. COMPETENCIAS. Serán competencias de la Comisión:

- a) Efectuar estudios sobre los hechos más graves y de mayor impacto social en materia de despojo y expoliación de tierras
- b) Emitir conceptos técnicos ya sea de oficio o a solicitud de las autoridades encargadas de la restitución de las tierras de las víctimas de la violencia.
- c) Presentar informes a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
- d) Aportar a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para el desarrollo de los procesos de restitución de las tierras de las personas, familias y comunidades.

ARTICULO 74. COMPROMISOS DEL GOBIERNO El Gobierno Nacional se comprometerá a respaldar el trabajo de la Comisión y a poner en práctica las recomendaciones que esta formule, orientadas al logro del objeto de esta ley.

SECCION VII OTRAS MEDIDAS DE RESTITUCION

ARTÍCULO 75. MEDIDAS DE RESTITUCION EN CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas de la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica, en especial cuando sea cabeza de familia.

ARTÍCULO 76. Con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley, el Estado Colombiano diseñara programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano atendiendo las condiciones socio culturales.

ARTÍCULO 77. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima de la violencia armada será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo: El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

CAPITULO III INDEMNIZACION

ARTÍCULO 78. INDEMNIZACION. Las víctimas de que trata el artículo 9 de la presente Ley podrán solicitar judicialmente la indemnización, en compensación a los perjuicios causados por el victimario.

La indemnización de las víctimas de individuos que, durante y con ocasión de su pertenencia a la Fuerza Pública, hubieren causado hechos victimizantes a que se refiere la presente ley con su actuación dolosa o gravemente culposa, se realizará mediante las acciones contencioso administrativas vigentes, las cuales deberán

ser tramitadas por el juez correspondiente con prioridad sobre los demás asuntos que cursen en su despacho, salvo las acciones de tutela.

Este proceso se realizará en un término no mayor a 18 meses.

ARTÍCULO 79. En los casos en que el Estado sea condenado subsidiariamente al pago de la indemnización por hechos cometidos por grupos armados al margen de la ley, o cuando sea condenado a reparar a las víctimas como consecuencia de acciones dolosas o gravemente culposas de individuos que, durante y con ocasión de su pertenencia a la Fuerza Pública, hayan transgredido la legislación penal o constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, judicialmente declarada, dicha condena deberá fijarse hasta por los montos máximos definidos en el Decreto 1290 de 2008, o demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere reparado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que haya recibido de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social, o de otra entidad del Estado que constituya reparación.

ARTICULO 80. CONCURRENCIA DE VIOLACIONES. En caso de que respecto a la misma víctima concorra más de una violación, tendrá derecho a que las violaciones múltiples se acumulen hasta un tope no mayor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de que un beneficiario pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización por cada una de ellas.

CAPITULO IV

DERECHO A LA REHABILITACIÓN

ARTICULO 81. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN La rehabilitación deberá incluir la atención médica, psicológica o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo, para las víctimas de la violencia armada, de acuerdo a las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.

Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

PARAGRAFO. Las entidades territoriales de conformidad con sus competencias asumirán lo previsto en este artículo, para las víctimas sin capacidad de pago no afiliadas al sistema de seguridad social de salud mientras se logra la cobertura universal.

ARTICULO 82. MEDIDA DE SATISFACCIÓN. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.

Las víctimas a las que se refiere la presente ley están exentas del servicio militar en tiempo de paz con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar

CAPITULO V DERECHO A LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

ARTÍCULO 83. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción son las siguientes:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.
- b) Efectuar los pronunciamientos y publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- c) Capacitación órganos de policía judicial especializados para la investigación de crímenes como la desaparición forzada.
- d) El funcionamiento del sistema de alertas tempranas a cargo de la Defensoría del Pueblo
- e) Realización de actos conmemorativos.
- f) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.
- g) Realización de homenajes públicos.
- h) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.
- i) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.
- j) Propender por la identificación de los cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.
- k) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios

CAPITULO VI REPARACION SIMBOLICA

ARTICULO 84. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los

hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público por los mismos y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas

ARTICULO 85. DIA NACIONAL DE SOLIDARIDAD CON LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. Cada año se celebrara el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la violencia” y se realizaran por parte del Estado Colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El día nacional de solidaridad con las víctimas será el día de la sanción de la presente ley

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas de la violencia en una jornada de sesión permanente.

ARTICULO 86. RECONOCIMIENTO A LAS ASOCIACIONES DE VICTIMAS. El Congreso de la República, podrá conceder las distinciones que considere oportunas, en reconocimiento a la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que se hayan destacado en la defensa de la dignidad de todas las víctimas de la violencia de que trata el artículo 9º de la presente Ley.

ARTICULO 87. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Para la construcción y el fortalecimiento de la memoria colectiva y como una contribución a la garantía de no repetición de los hechos, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas y vinculadas, y en coordinación con el Ministerio Público, adelantará acciones para la recolección, sistematización, conservación, divulgación y acceso público a documentos referentes a causas, desarrollos y consecuencias, de los actos que constituyan violencia con relación de fecha, lugar, identificación de los victimarios y reconocimiento de las víctimas con respeto de su dignidad humana, a partir de 1948.

De igual manera, también reposará un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.

PARÁGRAFO 2. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos relacionados con hechos victimizantes de los que trata la presente ley, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

PARÁGRAFO 3. La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

PARÁGRAFO 4. Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y clasificación de estos documentos, con el fin de evitar el deterioro o degradación de los mismos.

PARÁGRAFO 5. La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencia adoptará las medidas pertinentes para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos a que se refieren el presente artículo.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

ARTICULO 88. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTORICA. Dentro de las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán adelantarse las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como a documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente Ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y de las Organizaciones Sociales de derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior.
3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo.
4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.
5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.
6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

CAPITULO VII

GARANTIAS DE NO REPETICION

ARTICULO 89. GARANTÍAS DE NO-REPETICIÓN. Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No-Repetición:

- a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.
- b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente Ley. El Estado deberá fortalecer los procesos de investigación y juzgamiento, con el fin de asegurar una judicialización efectiva de los hechos victimizantes de que trata la presente ley.
- c) La prevención por parte de las autoridades correspondientes de nuevas violaciones
- d) La asistencia de los responsables de las violaciones a cursos de capacitación en materia de derechos humanos. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal, tanto a los condenados como a terceros civilmente responsables.
- e) La prevención de violaciones de derechos humanos.
- f) La prevención y erradicación de la discriminación que afecta a sectores específicos de la población como las mujeres y niñas.
- g) La Generación de redes de apoyo de organización entre las víctimas.

- h) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos documentados en la verdad histórica.
- i) La capacitación a los funcionarios y funcionarias del Estado encargadas de la atención a las víctimas de que trata la presente ley, en el tratamiento diferencial que requieren las víctimas del conflicto, en especial aquellas que han sido afectadas de manera desproporcionada, como una estrategia para la eliminación de diversas formas de discriminación.
- j) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.
- k) El Desmantelamiento de todos los grupos armados al margen de la ley.
- l) La reintegración a la vida civil de niños y niñas que hayan participado en organizaciones armadas al margen de la ley

CAPITULO VIII REPARACIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 90. REPARACIÓN COLECTIVA. El Gobierno Nacional, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, particularmente en las zonas más afectadas por la violencia, a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos victimizantes de que trata la presente ley, y a reconocer y dignificar a las víctimas.

PARAGRAFO. En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual de los miembros de sujetos colectivos.

ARTICULO 91. CRITERIOS DE LA REPARACIÓN COLECTIVA. Los criterios de reparaciones colectivas deberán tener en cuenta el menoscabo de los derechos colectivos, que hayan afectado la existencia o accionar de la colectividad.

PARÁGRAFO. Tratándose de los derechos de las minorías étnicas, la reparación garantizará la protección de sus organizaciones, la autonomía y el ejercicio de la autoridad tradicional; y el concepto propio de verdad, familia y bienestar.

CAPITULO IX REPARACION A COLECTIVOS

ARTICULO 92. REPARACIÓN DE COLECTIVOS. La reparación de colectivos va dirigida a grupos, pueblos y comunidades, que están unidos por especiales características étnicas, culturales y territoriales, siempre que hayan sido victimizados con ocasión de esas características. Las reparaciones de colectivos con comunidades de este tipo, deberán seguir los principios establecidos tanto por disposiciones nacionales como internacionales sobre la materia, teniendo especial cuidado con el derecho de consulta previa como punto de partida para la elaboración de los programas de reparación que se desarrollen en tales comunidades.

PARÁGRAFO. En el Plan Nacional de atención y reparación integral a las víctimas de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá las medidas reparatorias para colectivos.

TITULO VII

SISTEMA NACIONAL DE ATENCION, ASISTENCIA Y AYUDA HUMANITARIA A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

ARTICULO 93. COMITÉ DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. En desarrollo del principio de colaboración armónica, créase el Comité de Coordinación Interinstitucional que tendrá las siguientes funciones:

- a) Articular y coordinar las medidas tendientes al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- b) Articular y coordinar la actuación de las entidades estatales que intervienen en la aplicación de la ley 975/2005.
- c) Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1. Este Comité estará integrado por los representantes o delegados de las siguientes instituciones: Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y Justicia, quien lo presidirá, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Cultura, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Bienestar Familiar, un representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y un representante de las comisiones regionales de Restitución de Bienes. Así mismo harán parte de este comité dos representantes de las organizaciones de víctimas, que serán rotados anualmente y será decidido ellas mismas. Se invitarán a otras instituciones según se requiera su asistencia.

Parágrafo 2. Este Comité se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mitad de los mismos, previa convocatoria realizada por el Ministro del Interior y Justicia, quien lo presidirá. El Viceministro de Justicia o quien designe el Ministro del Interior y Justicia, tendrá a su cargo la secretaría técnica del Comité.

Parágrafo 3. El Comité podrá crear subcomités ejecutivos para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 94. PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento Conpes e incluirá:

- 1.- Una política de atención a las víctimas que permita la determinación de las

responsabilidades, la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención de las víctimas. Esta política tendrá un enfoque diferencial para las mujeres, niños y niñas, adolescentes, mujeres cabeza de familia y comunidades étnicas.

2.- Los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades, tendientes a la reparación de las víctimas en los términos de esta ley.

3.- La forma de integración de los esfuerzos públicos y privados, tendientes a la reparación de las víctimas en los términos de esta ley.

4.- Un sistema único de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional adoptará en un término no mayor de un año (1), contado a partir de la vigencia de la presente ley, el plan a que hace referencia este artículo.

PARÁGRAFO 2. Las entidades competentes de ejecutar las medidas de asistencia estatal y de reparación en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrán celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de la violencia a que se refiere esta ley.

PARÁGRAFO 3. La dirección y coordinación del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley estará a cargo del Ministro del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 95. CRITERIOS Y PRINCIPIOS PARA LA ELABORACION DEL PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. El Gobierno Nacional diseñará el Plan teniendo en cuenta los siguientes criterios y principios:

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. El Plan, propenderá por que la reparación sea plena y efectiva.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El Plan propenderá por que la reparación sea proporcional al derecho menoscabado.

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.. El Plan propenderá para que toda víctima, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, tenga derecho a la reparación.

PRINCIPIO DE DIFUSION. El Plan será objeto de la más amplia difusión posible, incluso por los medios de comunicación privados, garantizando su difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. Los procedimientos de reparación serán ofrecidos por el Estado de forma oportuna y gratuita.

PRINCIPIO ARMONIZACIÓN CON NORMAS INTERNACIONALES Y CONSTITUCIONALES DE DERECHOS HUMANOS. El programa deberá tener en cuenta lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad y no podrán ir en desmedro de condenas judiciales que hayan amparado los derechos de las víctimas.

TITULO IX FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 96. FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

- a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la Ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;
- b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
- c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio, adicionales a los que a la fecha están previstos en el marco Fiscal de Mediano Plazo para financiar gasto ordinario y a los que se destinan para adelantar la política antidrogas.

ARTÍCULO 97. REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DEL FONDO. Los recursos del fondo se destinarán para la reparación de todas las víctimas de las que trata el artículo 9 de la presente ley, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Los bienes que deban ser objeto de restitución ingresarán a la subcuenta del Fondo a la que se refiere el artículo 66 de la presente ley.
- b) Los bienes entregados por miembros de un grupo armado ilegal en particular, deben destinarse, en principio, a las víctimas de dicho grupo.
- c) Los bienes del fondo no deben asignarse para cubrir gastos que hagan posible la participación de las víctimas en los procesos judiciales, o trámites que sea indispensables para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

TITULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FRENTE A LAS VICTIMAS

ARTÍCULO 98. DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FRENTE A LAS VÍCTIMAS. De acuerdo con sus competencias, son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, los siguientes:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario
2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.
5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del derecho menoscabado; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.
7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que esa ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Así mismo constituirán prohibiciones para los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Impedir el acceso equitativo y efectivo a la justicia, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
2. Tomar acciones, medidas o dar declaraciones que agraven la situación de riesgo de víctimas y testigos.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que de manera injustificada retarden u omitan cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO 99. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el servidor público que:

- a) Estando obligado a ellos, se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- b) Estando obligado a ellos se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.
- d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación.
- e) Discrimine por razón de la victimización.
- f) Revele a personas y autoridades no permitidas, la información sobre víctimas y testigos, así como de los procedimientos y medidas de protección que los amparen.

TITULO XI PROTECCION INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS

ARTICULO 100. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia en Colombia, tienen los siguientes derechos:

1. Derecho al restablecimiento de sus derechos definidos en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, y en especial a la protección frente a:
 - a) El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
 - b) La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
 - c) El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
 - d) La violencia en Colombia
 - e) El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la Ley.
 - f) El desplazamiento forzado
 - g) Las Minas Antipersonales
2. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de reclutamiento ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

3. Derecho a la reparación integral por estar contemplados dentro de la definición de víctimas de la presente Ley.

4. Derecho a la reintegración social y económica por ser vinculados de grupos armados al margen de la Ley de conformidad con la Ley 1106 de 2006.

ARTICULO 101. DEL DERECHO AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Los derechos de niños y niñas descritos en el artículo anterior, que han sido vulnerados deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que las leyes y la constitución disponen para tal fin. Su restablecimiento deber ser ordenado por los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades del Estado responsables en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTICULO 102. DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL. Además del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes al restablecimiento de sus derechos de protección vulnerados señalados en el artículo anterior, tienen derecho a un proceso de reparación integral como sujetos pasivos de los delitos de reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado y contra la libertad e integridad sexual. Este derecho incluye el adelanto, en todos los casos, de los trámites de reparación por vía administrativa ante la Comisión Nacional de Reparación (Decreto 1290 de 2008), la rehabilitación, la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En todo caso, deberá asegurárseles el adelanto de un proceso judicial que sancione, a los perpetradores identificados o indefinidos de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, con el objeto de asegurarles la verdad y la justicia.

ARTICULO 103. DERECHO A LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y A LA RECONCILIACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados al margen de la ley, o que han sido desplazados de manera forzada por la violencia, tienen derecho a ser reintegrados social y económicamente en sus ámbitos familiares, comunitarios y sociales. Este derecho debe asegurarse desde que el niño, niña o adolescente ingresa al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas y demás entidades competentes.

ARTICULO 104. RECLAMACION DE LOS DERECHOS A LA REPARACION Y A LA REINTEGRACION. Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cuyo cargo se adelante el proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, son la autoridad competente para reclamar en representación legal del niño, niña o adolescente los beneficios y recursos económicos a que tienen derecho niños y niñas por haber sido desvinculados de grupos armados al margen de la ley y por haber sido víctimas de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado respectivamente.

ARTICULO 105. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El Defensor de Familia a cuyo cargo se adelanten los procesos de restablecimiento de derechos y de reclamación de perjuicios de la reparación a que tienen derecho por vía administrativa y los beneficios económicos de reintegración social y económica, deberán abrir, en calidad de

representantes del menor, un Fondo Fiduciario a favor del niño, niña o adolescente el cual podrá ser reclamado por estos a una vez cumplan su mayoría de edad.

ARTICULO 106. NIÑOS Y NIÑAS HUERFANOS. Los niños y niñas que hayan quedado huérfanos de padre y madre o de uno solo de ellos deberán ser notificados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que por intermedio de un Defensor de Familia, puedan reclamar en los términos del Decreto 1290 de 2008 de la presente ley ante las autoridades competentes los recursos que les corresponden por ser víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley. Además de la reclamación de los recursos económicos, el Defensor de Familia deberá ubicar a sus familiares y estudiar la situación en la que quedaron. De no tener otros familiares o que estos no puedan hacerse cargo de los niños o niñas, el Defensor de Familia deberá buscarles una familia de manera que se les asegure su derecho constitucional de tener una familia.

ARTICULO 107. ENFOQUE DIFERENCIAL. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá proponer para efectos del Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, lineamientos técnicos para un adecuado proceso de reparación y reintegración social de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de violación a sus derechos, de tal manera que se les prepare para un verdadero paso hacia la reconciliación.

ARTICULO 108. NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado en concurso con las Empresas Promotoras de Salud donde se encuentre afiliado, tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, de la mayor costo efectividad y de calidad media existente en el país propendiendo por su rehabilitación, en los términos de la presente ley y de conformidad con lo que al efecto reglamente el gobierno nacional.

ARTICULO 109. TERMINOS PARA LA RECLAMACION DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS. En los términos de la presente ley y del Decreto 1290 de 2008, los niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados por los grupos armados al margen de la ley, que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado, que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de ambos, que hayan sido víctimas de minas antipersonal, y en general que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección definidos en el presente capítulo podrán reclamar en su calidad de víctimas, si los hechos que dieron lugar a la vulneración sucedieron a partir del 1 de enero de 1991.

ARTICULO 110 Para todos los efectos de la reparación individual de las víctimas de que trata la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Decreto 1290 de 2008 *“Por medio del cual se crea el Programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley”* o demás normas que lo modifiquen o lo adicionen.

La autoridad judicial o administrativa ordenará que la reparación sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

TITULO XII

DISPOSICION FINALES

ARTICULO 111 El Estado acudirá a los medios legales para que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, entregados a otro Estado bajo condición durante el proceso de extradición de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario, sean devueltos con el fin de asegurar el debido proceso judicial y la reparación integral de las víctimas.

Los objetos y bienes de valor devueltos formarán parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas al cual hace referencia el artículo 54 de la Ley 975 de 2005. Los recursos requeridos para asumir los costos en que incurra la Nación para obtener la devolución de los bienes señalados, provendrán de la venta de los mismos, para lo cual el Fondo deberá girar a la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, la suma acreditada por la Nación una vez se haga efectiva la venta.

ARTICULO 112. DEBER DE LOS BENEFICIARIOS DE ANTERIORES PROCESOS DE PAZ. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP); estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta Ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

El Ministro del Interior y de Justicia en un término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción necesarias y de reparación simbólica previstas en esta Ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer deberá contar con el concepto previo y favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

ARTICULO 113. COMISION DE MONITOREO. Crease la Comisión de Monitoreo, la cual tendrá como función realizar seguimiento al desarrollo de la presente ley. Estará conformada por:

- El Ministerio del Interior
- Alto Consejero para la Acción Social
- Fiscal General de la Nación
- Un Senador de la República
- Un Representante a la Cámara
- Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo
- Dos Representantes de Organizaciones de víctimas, quienes se rotarán anualmente a decisión de ellas mismas.

Esta Comisión se deberá reunir al menos una vez cada trimestre y deberá presentar un informe anual al Congreso de la República en Audiencia Pública.

ARTICULO 114. AFECTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Las acciones a través de las cuales se puede incurrir en la afectación de los bienes inmuebles de una persona, en forma directa o por medio de terceros, son las siguientes:

1. Despojo: Acción que priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación a través de vía de hecho, negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal, entre otras. Quien despoja tiene la intención de apropiarse del bien inmueble.
2. Pérdida: Desaparición total o parcial del inmueble, por destrucción, imposibilidad de recuperarlo o por haber pasado a terceros sin que la víctima haya podido ejercer sus derechos por causa de los hechos que originaron su situación.
3. Menoscabo: Deterioro físico del inmueble, causado directamente por los hechos que lo pusieron en situación de víctima.
4. Abandono: Es la acción por la cual las personas o comunidades se ven obligadas a dejar los inmuebles con los que tenían un vínculo en términos de propiedad, posesión u ocupación.

El abandono impide que la persona use, goce o disponga libremente de su bien por sí misma o a través de terceros.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, la afectación de los bienes inmuebles debe ser ocasionada por los hechos victimizantes a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 115. TERCEROS DE BUENA FE. Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, estos podrán intervenir en los procesos personalmente o por intermedio de abogado haciéndose parte, manifestando el derecho que quiere hacer valer y aportando las pruebas.

La pretensión de los terceros debe estar encaminada a demostrar la legalidad con que fue adquirido o se obtuvo el derecho sobre el bien. No podrá alegarse cadena de tradición para legitimar la negociación o negociaciones. En este último caso la buena fe se tendrá en cuenta para obtener indemnización del victimario, pero no para retener el bien o pretender su restitución material o jurídica. En los casos de ausencia de justo título los terceros no podrán alegar la buena fe.

ARTICULO 116. MEDIDAS DE REPARACIÓN A COLECTIVOS. En el Plan Nacional para la Atención y Reparación integral a las víctimas a que se refiere el artículo 156 de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá las medidas reparatorias para colectivos.

ARTICULO 117. PRESUNCIÓN PARA DESPLAZAMIENTO. Se presume que el desplazado por los actos enunciados en la presente ley se encuentra en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 118. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, los días 15 de octubre de 2008 y noviembre 11 y 12 de 2008, según consta en las actas Nos. 15, 18 y 19 de 2008, respectivamente; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 14 de octubre de 2008, según consta en el acta No. 14 de esa misma fecha.

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Comisión Primera Constitucional